



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.M.J.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la irrupción de un perro en la calzada (EXP. 30/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo la solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 14 de abril de 2007, alrededor de las 22:50 horas, cuando J.J.F.M circulaba con el vehículo de la afectada, estando autorizado, por la carretera TF-1, a unos doscientos metros de la entrada Fasnía-Los Roques, en dirección a Los Cristianos, haciéndolo por el carril izquierdo, salió un perro de grandes dimensiones de forma repentina, no dándole tiempo a esquivarlo o frenar,

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

por lo que colisionó con él, pese a que circulaba a una velocidad adecuada a la prevista para la vía.

Los ocupantes del vehículo llamaron de inmediato al 1-1-2, cuyos operarios se pusieron en contacto con los encargados del Servicio. También, comunicaron sin dilaciones el hecho a la Policía Local de Fasnia, que les manifestó la imposibilidad de prestarles auxilio, correspondiéndole ello a la Guardia Civil, a quienes llamaron y contestaron que, debido a la cantidad de trabajo que tenían y la escasa gravedad del accidente, no podían acudir en su ayuda.

Los operarios del Servicio acudieron posteriormente y constataron lo ocurrido, haciéndolo constar en su parte de trabajo. El 18 de abril de 2007, la afectada presentó una denuncia ante la Policía Local de Fasnia, cuyos agentes elaboraron un Atestado, incluyendo la inspección ocular del lugar del accidente, donde se enterró al perro, señalizándose con un cono, así como del vehículo de la afectada, en el que incluso se observan restos orgánicos de aquél. Como consecuencia de la colisión sufrió diversos desperfectos en su vehículo, valorados en 3.197,12 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no causa indefensión al interesado.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, manifestando el Instructor que, si bien ha quedado constatada la producción del evento dañoso, "hay que significar que las autopistas tanto por su propia naturaleza como por la finalidad que cumplen impiden un cierre hermético de las mismas, no pudiéndose restringir el acceso de animales a las vías". Por lo que, en base a ello, no cabe exigir responsabilidad a la Administración, puesto que, como mantiene el Consejo de Estado, el carácter no hermético de las autopistas enerva la relación de causalidad.

2. No cabe sin embargo aceptar tales consideraciones, puesto que la característica esencial de toda autopista es que son herméticas, y son las autovías las que no tienen esta característica. En el art. 1.4.b) de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, se establece como característica de las autopistas justamente la de "tener impedido el acceso a las mismas desde los terrenos colindantes tanto para peatones como para animales".

En el sentido apuntado, este Organismo ha mantenido de forma reiterada, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no cabe exigir carácter hermético a las autovías, pero sí a las autopistas. Así, en los recientes Dictámenes 434/2007 y 36/2008, entre muchos otros, se manifiesta que "dada la catalogación de la carretera donde se produjo el accidente como autovía, por sus características

técnicas, es improcedente la exigencia del cierre hermético de sus accesos, por lo que la introducción intempestiva de un animal incontrolado en la vía, por la inmediatez y sorpresa del evento dañoso, no posibilita la asunción de responsabilidad patrimonial por la Administración, atendiendo a los estándares medios de previsión y de actuación propios de los servicios de mantenimientos de carreteras”.

Por otro lado, se hace mención también en la Propuesta de Resolución a otro aspecto la doctrina de este Consejo Consultivo: “La obligación del servicio público de carreteras de proporcionar las mejores condiciones de seguridad, no incluye garantizar el resultado a los conductores de vehículos de motor de que estos circularan por ella sin encontrarse en ningún momento obstáculos en la calzada”.

Sin embargo, de ningún modo puede llevar esta afirmación, como se pretende, a la conclusión de que la colisión con obstáculos es un riesgo generado, exclusivamente por la velocidad a la que circulan los vehículos, puesto que puede generarse por diversas causas, entre otras, por el deficiente funcionamiento del servicio, por no ejercer éste adecuadamente las funciones de control que le están confiadas.

No cabe olvidar que en la autopista está permitido circular a 120 km/h, que es la velocidad a la que circulaba el vehículo de la afectada. De forma que cuando la propia Administración permite circular a esta velocidad, se hace porque ello no implica un grave riesgo y además éste es asumido por la Administración, que es quien en suma permite circular a esta velocidad.

Además, tampoco esta afirmación puede dar lugar a que, en todo caso e independientemente de la actuación de la Administración, ésta no responda de los daños causados por la existencia de obstáculos en la calzada.

3. Así, pues, en este caso, el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, tanto por el informe del servicio, como por los partes de trabajo de la empresa concesionaria del servicio, el Atestado de la Policía Local y las facturas e informes periciales aportados al procedimiento.

El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que no se ha mantenido la autopista en las condiciones legalmente previstas, es decir, como prescribe la norma citada anteriormente que obliga a impedir el paso de personas y animales. Además, tampoco se ha demostrado que se haya llevado a cabo un control regular del estado de las medidas de cerramiento de dicha autopista, con las que se hubiera podido lograr que estas funcionaran adecuadamente, evitándose la entrada del perro en la carretera.

En fin, ha quedado también demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, sin que pueda apreciarse la concurrencia de concausa, puesto que no se ha demostrado que la conducción fuera inadecuada, lo hacía dentro de la velocidad permitida, y no se daban circunstancias que indicaran la necesidad de circular a una velocidad menor.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho. A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado justificada en base a las facturas aportadas y el informe pericial efectuado. En todo caso, la cuantía resultante ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Corresponde atender el pago de la indemnización reclamada por la interesada en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.